

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Raimunda Castillo Andújar y compartes.

Abogado: Lic. Santiago Bonilla Meléndez.

Recurridas: Loma Bonita, S.A y compartes

Abogados: Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Julio Aníbal Fernández, Edgar Sánchez Segura y Licda. María J. Ramírez Reyes.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de abril de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Los señores Pacacio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 066-0001620-5; Liberato Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006242-4; Gervacio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006241-6, Luciano Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1010135-9; Domingo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006780-3; Raimunda Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0028949-8; Lorenzo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 066-0014479-1; Gabriel Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0021876-0; Martín castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006782-9; Santos Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006783-7 y Porfirio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006840-5; domiciliados y residentes en la provincia de Samaná, República Dominicana; quienes tienen como abogado apoderado Licdo. Santiago Bonilla Meléndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto No. 63, sector San Carlos, de esta Ciudad;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, en fecha 12 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Santiago Bonilla Meléndez;
- 2) El memorial de defensa depositado el 08 de julio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados, Licdos. Tomás Ceara Saviñón, María J. Ramírez Reyes, Julio Aníbal Fernández y Edgar Sánchez Segura, constituidos de la parte co-recurrida, Loma Bonita, S.A., debidamente representada por Jean Marc Smits;
- 3) El memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón Peña Salcedo, abogado constituido de la parte co-recurrida, Federico Shad Oser;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 31 de mayo de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de agosto de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados con relación a la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná interpuesta por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla M., Julio de Js. Paulino y Dr. Manuel R. Morel Cerda, en representación de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo y Sucesores Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado de dicha litis, dictó 21 de agosto de 2006, la decisión No. 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada;
- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de junio de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. Primero: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez y

*Dr. Ramón Moral Cerda; en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo; en virtud los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2007, y el escrito motivado de conclusiones al fondo de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ambas por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto la forma y en cuanto en el fondo el escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., representada por su presidente Jean Marc Smith por conducto de sus abogados los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Víctor Manuel Pérez y Edgar Sánchez Segura, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar el escrito de fecha once (11) del mes de junio del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino, en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. Nueve (9), de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las instancias depositadas en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, en representación de los Suc. De Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores Castillo, vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio De Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Europea de Turismo, S. A., Federico Francisco Schard Osse y Cia. Loma Bonita, S. A., ordenando además el levantamiento de las oposiciones que se hayan inscrito con relación al presente proceso”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la misma en la violación al derecho de defensa;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 10 de abril de 2014, una sentencia sobre incidentes planteados, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

“En cuanto a los pedimentos hechos por la parte recurrente respecto de la experticia y de una solicitud de documentos a Registro de Títulos, se rechaza primariamente porque el Lic. Bonilla tal y como se ha expresado, este el tribunal le dio la oportunidad de depositar todos los documentos que pretendía que se verificaran y tomó la muestra de las firmas de las personas que comparecieron para dicha experticia y no obstante oposición de las demás partes fue ordenada la medida con la salvedad de que el Lic. Bonilla pusiera en condiciones al tribunal depositando las documentaciones necesarias para ser remitidas al Inacif; qu en cuanto a la solicitud hecho por el Dr. López el Tribunal la acoge a los fines de que tenga oportunidad de tomar conocimiento de la demanda incidental y reconvenional depositada por el Lic. Bonilla en el día de hoy y a la vez para que el Lic. Bonilla notifique al abogado del señor Federico Schard la demanda incidental que él ha depositado para este día y que él mismo solicitó notifica además para quela parte que representa el Dr. López y que alegadamente también representa la Licda. Rodríguez traten de ponerse de acuerdo sobre su representación; se fija la próxima audiencia para el

24/7/2014 a las 9: 00am, pudiendo en ese plazo las partes notificarse cualquier documento que consideren pertinente y pretendan hacer valer”;

Considerando: que la parte recurrente, Romeo Emilio Santana Flores, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 77, 87, 64 del Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; Segundo Medio: Falta de estatuir, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos y violaciones de normas del derecho interno y del derecho internacional público ;

Considerando: que la parte co-recurrida, sociedad Loma Bonita, S.A., propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por ser contraria al artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando: que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 10 de abril de 2014, por ante el Tribunal *a quo*, el abogado de los actuales recurrentes, Licdo. Bonilla, así como los representantes de la parte recurrida y de los intervinientes, solicitaron al Tribunal tanto el reenvío al INACIF para una experticia caligráfica, así como la aplazamiento del conocimiento de la audiencia a fin de que Licdo. López conozca del escrito de la demanda incidental presentada en audiencia por el Licdo. Bonilla y para que éste, además, proceda a notificar la misma al Sr. Federico Shad; que, frente a dichos pedimentos, el Tribunal *a quo* resolvió como se observa en el dispositivo ya transcrito;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas”;*

Considerando: que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limita a rechazar el pedimento del Licdo. Bonilla, porque ya a dicha medida había sido ordenada por el Tribunal y a aplazar la audiencia hasta el 24 de julio de 2014, de manera que puedan en ese plazo *las partes notificarse cualquier documento que consideren pertinente y pretendan hacer valer;*

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que en el caso de que se trata, el Tribunal *a quo*, al dictar la sentencia ahora recurrida en casación, actuó sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderado y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo; por lo que, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, y por vía de consecuencia, de conformidad a los artículos citados, la misma sólo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando: que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raimunda Castillo Andújar y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, María J. Ramírez Reyes, Julio Aníbal Fernández, Edgar Sánchez Segura y el Licdo. Ramón Peña Salcedo.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).- Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Moisés Ferrer Landon.- Francisco A. Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

- 1) Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación, dictó sentencia de fecha 21 de agosto de 2006, mediante la cual se declaró inadmisibles dichas litis;
- 2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 18 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que confirmó la sentencia recurrida;
- 3) Que sobre el recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 22 de febrero de 2012, casó dicha sentencia por haber incurrido en la violación al derecho de defensa y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
- 4) Que dicho tribunal, actuando como tribunal de envío dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, de fecha 10 de abril de 2014, que se limitó a rechazar una medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, lo que indica que no se juzgó el fondo;
- 5) Que esta sentencia fue recurrida en casación y sobre este recurso es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disintimos, ya que como puede observarse, en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, por lo que según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:
 - a) Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación, se contrae al caso en que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicaremos a continuación;
 - b) Porque debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia de apelación que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a confirmar la decisión de primer grado que había declarado inadmisibles las litis en derechos registrados originalmente intentada por los actuales recurrentes, de donde resulta evidente que lo discutido en esta primera casación es si al declarar inadmisibles dichas litis el tribunal a quo incurrió en alguna violación a la ley, lo que así fue apreciado por la Tercera Sala de esta

Suprema Corte de Justicia cuando procedió a la casación de dicha sentencia por considerar que se había incurrido en violación al derecho de defensa;

- c) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte, se limita a rechazar una medida de instrucción solicitada por los actuales recurrentes y que por tanto no conoció el punto controvertido acerca de la inadmisibilidad de la litis ni de la violación al derecho de defensa y por tanto al tratarse del rechazo sobre una medida de instrucción por parte del tribunal a-quo, resulta obvio que esta segunda casación recae sobre un punto distinto, de donde resulta evidente que este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, como ha sido considerado en la sentencia con la cual disintimos, sino que consideramos que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observarse que para que la competencia del Pleno de la SCJ se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie.

III) Conclusión.-

Por las razones antes expuestas, disintimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que a nuestro entender no es correcto, por las razones anteriormente explicadas y al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas Salas.

www.poderjudici